



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 3

Plaza DEL TURNO DE OFICIO, 1 , 46013, València. Tfño.: 961929066, Fax: 961929366, Correo electrónico: vaco03_val@gva.es

N.I.G.: 4625045320250005381

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 4/2026. Negociado: L
Actuación recurrida:**

De:

Procurador/a Sr./a.: D^a .ENCARNACION GONZALEZ CANO
Letrado/a Sr./a.: D. FRANCISCO RAFAEL SERANTES PEÑA

Contra: AYUNTAMIENTO DE SUECA

Procurador/a Sr./a.: D^a .MARIA ISABEL GORRIS AGUILAR
Letrado/a Sr./a.: D. JESUS JAVIER SANROSENDO MORENO

SENTENCIA N.º 62/2026

Magistrado: D^a.LAURA ALABAU MARTI

En Valencia, a 23 de febrero de 2025

Visto por Laura Alabau Martí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido a instancia de D^{ña}. Encarnación González Cano, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. bajo dirección letrada de D. Francisco Rafael Serantes Peña, Letrado, contra el Ayuntamiento de Sueca, representado por D^{ña}. Isabel Gorrís Aguilar, Procurador de los Tribunales y defendido por D. Jesús Javier Sanrosendo Moreno, Letrado, en impugnación de la resolución de fecha 16 de octubre de 2025 que desestima los recursos de reposición formulados contra liquidaciones por IBI ejercicio 2025, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado recurrente se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, anulando la resolución recaída en reposición y las liquidaciones que confirma, debiendo dictarse en su sustitución otras conforme al IBI anterior a la aprobación de la Ordenanza Fiscal publicada el 30 de diciembre de 2024, cuya nulidad invoca indirectamente, con devolución del importe ingresado en exceso, 174,85 € con sus intereses, y las costas, interesando se fallara sin necesidad de vista.

SEGUNDO. Admitida la demanda, con reclamación del expediente administrativo, se emplazo al Ayuntamiento para contestar a la demanda.



**GENERALITAT
VALENCIANA**

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LAURA ALABAU MARTI GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	24/02/2026 12:27:14
ID.FIRMA	idFirma		ÁGINA	1/8



Personado el Ayuntamiento mediante remisión del expediente, contestó oponiéndose la demandada sin que se propusiera otra prueba que la documental, siendo declarado concluso para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La competencia de este Juzgado resulta de lo dispuesto en el art. 8.1 LRJCA.

En cuanto al procedimiento, se ha estado a lo dispuesto en el art. 78 y concordantes para el abreviado, a tenor de su cuantía.

SEGUNDO. 1. Por medio de la resolución impugnada se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por IBI correspondientes al ejercicio 2025 y a los inmuebles vivienda sita en c/ y plaza de garaje sita en c/

2. La parte actora sostiene en su demanda, que la Ordenanza fiscal con aprobación definitiva en 16 de diciembre de 2024, publicada en BOP de 30 de diciembre, incrementó el tipo impositivo del IBI del 0,508 al 0,683 con efectos de 1 de enero de 2025, que supone un incremento del 35%.

El Ayuntamiento aprobó el presupuesto municipal existiendo un remanente de tesorería para gastos generales negativo, sin que adoptara medidas de reducción del gasto ni aprobación de plan de saneamiento financiero.

El principio de autonomía local y la potestad tributaria no habilitan la elevación del tipo impositivo dentro de los límites legales, omitiendo toda motivación acerca de la adecuación de la medida para el mantenimiento del equilibrio presupuestario.

Invoca el art. 103 CE, 170 y 193 TRLHL, así como la STSJ Castilla León 861/07 de 10 de mayo, rec. 596/06, que declara la nulidad del presupuesto al no adoptar medidas en relación al remanente negativo.

La nulidad invocada lleva ínsita la del presupuesto.

El art. 193 establece la obligación legal de corrección del desequilibrio financiero, se ha infringido el art. 170.2 a en la aprobación del presupuesto. Incurrir en desviación de poder. Vulnera los principios de estabilidad presupuestaria y buena administración. Insuficiencia de la motivación contenida en el informe emitido por la Técnico de Hacienda, para la aprobación de la Ordenanza.

3. El Ayuntamiento de Sueca opuso a lo pretendido:

Conforme a lo dispuesto en el art. 106 LRBRL, el municipio goza de autonomía para establecer y exigir tributos conforme al TRLHL y leyes autonómicas, ejerciendo la potestad reglamentaria mediante Ordenanzas fiscales y Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Conforme al art. 16 TRLHL, tiene la potestad de determinar el tipo de gravamen dentro del margen legal, como instrumento de la autonomía municipal, sin motivación



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	LAURA ALABAU MARTI GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	24/02/2026 12:27:14
ID.FIRMA	idFirma		ÁGINA	2/8





o razonamiento específico, al tratarse del ejercicio de funciones soberanas, o decisiones políticas.

Cita ATC 123/09 de 28 de abril, y STS de 16 de diciembre de 1994.

Consta al expediente de aprobación de la Ordenanza, el informe de Técnico del Catastro de fecha 29 de septiembre de 2024, que justifica el incremento del tipo de gravamen en incrementar la recaudación para paliar la pérdida de poder adquisitivo derivada del incremento del IPC. La medida ha sido recogida en el Plan económico financiero para 2025-2026.

No resulta exigible la motivación invocada por la actora, pues el control jurisdiccional se limita a la legalidad, y no a la oportunidad. Se invoca un principio de motivación propio de los actos singulares restrictivos de derechos, y no de la potestad reglamentaria fiscal.

No existe presupuesto en 2024 ni 2025, sino que se prorrogó el de 2023.

Es incierto que la prórroga presupuestaria acordada en 29 de diciembre de 2023 para 2024 se adoptara con conocimiento del déficit de tesorería, pues éste se determinó mediante aprobación de liquidación del presupuesto de 16 de abril de 2025.

No existe infracción del art. 170 TRLHL ni guarda relación el trámite presupuestario con las liquidaciones del IBI.

No concurre causa de nulidad de la Ordenanza Fiscal.

Se han adoptado medidas de saneamiento tras la liquidación de 2024 en cumplimiento del art. 193 TRLHL. No concurre desviación de poder.

TERCERO. Se interpone recurso contra la resolución confirmatoria en reposición de las indicadas liquidaciones, fundada en un único motivo, el recurso indirecto planteado contra el acuerdo de aprobación de la Ordenanza fiscal modificatoria del tipo de gravamen del IBI, de aprobación definitiva en 16 de diciembre de 2024 y publicación de 30 de diciembre de 2024.

La primera cuestión que se plantea es la admisibilidad del recurso indirecto que se formula contra la Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el art. 26 LRJCA, y ello por cuanto se alega contra ésta, la falta de motivación derivada de la insuficiencia de los informes que sustentan la modificación.

Esta cuestión, ausencia o insuficiencia de informes que sostengan la aprobación de la Ordenanza modificativa, pudiera considerarse formal, en cuanto atinente al trámite de aprobación de la disposición general, y en este sentido, no ser susceptible de recurso indirecto, conforme a reiterada doctrina.

Sin embargo, la Jurisprudencia sostiene la admisibilidad de dicho recurso indirecto, cuando la Ordenanza modifica un elemento esencial del tributo, para la determinación de la cuota, al unir la condición formal, a la sustantiva de que deriva la liquidación.

En este sentido, la STS Secc. 2ª 37/21 de 21 de enero, rec. 4783/2018 ROJ: STS 205/2021 - ECLI:ES:TS:2021:205 establece la siguiente doctrina casacional:

De todo lo razonadamente expuesto y en armonía con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y con el principio de justiciabilidad plena de los actos y disposiciones generales de la Administración (art. 106 CE), es de declarar que los datos, documentos o actuaciones que afecten a la ulterior determinación de los elementos esenciales del tributo -como lo es, en el caso examinado, el coeficiente de situación en el IAE-, pueden ser objeto de alegación y prueba como fundamento de la ilicitud del acto de aplicación basado en tales datos, en su fundamentación o su ausencia.



GENERALITAT VALENCIANA

<p>Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>			
FIRMADO POR	LAURA ALABAU MARTI GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA
ID.FIRMA	idFirma	ÁGINA	24/02/2026 12:27:14 3/8



A tales efectos, la denuncia de arbitrariedad, exceso o falta de justificación no constituyen defectos formales que impidan un análisis y decisión judicial al respecto, sino que forman parte indudable del derecho subjetivo procesal que habilita el artículo 26, en relación con el 56.1, de la LJCA, de obtener una respuesta judicial plena y razonada, lo que conlleva el correlativo deber del juez o tribunal de examinar los motivos así planteados, dándoles respuesta fundada, sin poder soslayarlos de modo liminar.

Y la STS Secc. 2ª 1468/2020 de 6 de noviembre, rec. 6474/2018 ROJ: STS 3721/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3721:

Por todo lo dicho a la cuestión con interés casacional objetiva debe responderse que con ocasión de la impugnación indirecta de una ordenanza fiscal -como en este caso la reguladora de la tasa referida-, no cabe alegar, sin más, la omisión o la insuficiencia de los informes técnico económicos a que se refiere el artículo 25 del TRLHL en la elaboración de la Ordenanza, por tratarse de un vicio formal del procedimiento y, como tal, no susceptible de alegación en la impugnación indirecta de una disposición general; sin embargo, si es posible dicha alegación si se cuestiona uno de los elementos esenciales conformador de la tasa, imprescindible para la determinación de la deuda tributaria, en tanto que en los informes técnicos debe contenerse los criterios determinantes de la fijación de dichos elementos o características definitorias de la tasa, correspondiéndole la prueba de la insuficiencia a quien impugna la liquidación.

Por tanto, el recurso indirecto, que tiene por objeto fundamentar la impugnación de un elemento esencial del tributo, cual es el tipo de gravamen, resulta admisible.

CUARTO. Establecido lo anterior, y en cuanto a la exigibilidad de motivación específica de la Ordenanza en los términos invocados por la parte actora, en orden a la decisión de incremento del tipo de gravamen, frente a otras posibles medidas de reducción del déficit, el Ayuntamiento niega que exista dicha obligación, por constituir la fijación del tipo de gravamen una facultad que cabe ejercer, dentro de los tramos establecidos en el art. 72 TRLHL, con la discrecionalidad derivada de la potestad tributaria que le compete en el marco del principio de autonomía local.

En primer lugar debemos distinguir entre las Ordenanzas de establecimiento de tasas, a que se refiere el art. 25 TRLHL, en las que la incorporación de un informe técnico económico que justifique el cálculo de la cuota y su adecuación al principio de equivalencia, está contrastado no sólo por el tenor del precepto, sino por reiterada Jurisprudencia, de las Ordenanzas fiscales, reguladas en el art. 15, para la fijación de los elementos de determinación de las cuotas tributarias, en aquellos tributos de imposición preceptiva, a que se refiere el art. 59.1, como el que nos ocupa.

Debemos examinar pues, si en este segundo supuesto, resulta exigible la plasmación en la norma reglamentaria, de un grado de motivación de la decisión, como pretende la parte actora.

Una primera aproximación la encontramos en la ya citada STS Secc. 2ª 37/21 de 21 de enero, rec. 4783/2018, referida también a la Ordenanza reguladora de un impuesto, el IAE, cuando razona:

Así, en la mecánica del Impuesto sobre Actividades Económicas -IAE-, impuesto que nos ocupa, una cosa es el trámite formal de determinación del coeficiente de situación al que se refiere el artículo 87 de la Ley de Haciendas Locales -TRLHL-, en documentos internos que forman parte, como hitos o trámites, del expediente de aprobación; y otra bien distinta la imputación a ese coeficiente, que al margen de su inserción entre los trámites internos, vive en la ordenanza como medio o componente de la cuota, de vicios que pueden afectar al quántum del tributo -y que no son defectos de forma-. De hecho, respecto de ese coeficiente



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación emite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LAURA ALABAU MARTI GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	24/02/2026 12:27:14
ID.FIRMA	idFirma		ÁGINA	4/8



se pueden hacer valer, sin restricciones, cualesquiera infracciones del ordenamiento jurídico, incluida la desviación de poder (artículos 31 y concordantes de la Ley de esta Jurisdicción). Ello es así porque la denuncia, en ambas instancias judiciales, acerca de la falta de motivación del porqué de la extraordinaria elevación que se imputa al coeficiente que afecta a la calle a que da frente el local del que es titular -del 1,5 al 3,8 de un año a otro-, no constituye en modo alguno una cuestión formal -sea propia del procedimiento previo o no lo sea-, sino sustantiva, en tanto tal coeficiente es un ingrediente de que se compone la cuota tributaria, de suerte que lo que se invoca, en la vía previa y en el recurso de casación, no es un defecto de forma, sino material, que afecta frontalmente a la deuda tributaria contenida en el acto de liquidación recurrido, como lo sería la extraordinaria e inexplicada subida, en más del 200 por 100, del reiterado coeficiente. Que asista o no la razón en su queja es propio de la decisión de fondo, lo que evidentemente conlleva el examen del motivo y no su silencio. Como vemos, el supuesto que analiza la precitada sentencia resulta completamente equivalente al que nos ocupa, puesto que examina una ordenanza modificativa del coeficiente de situación del inmueble, para la exacción del IAE, dentro de los tramos contemplados en el art. 87 de la misma Ley, TRLHL.

Abunda en esta cuestión la STS Secc. 2ª 1005/2023 de 14 de julio, rec. 8824/2021, ROJ: STS 3315/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3315 la cual, si bien referida a la Ordenanza de establecimiento y regulación de una tasa, incide en la necesidad de motivar la imposición de un concreto tipo de gravamen, en concordancia con las disposiciones legales que la sustentan:

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público [...]."

En este caso, ni la ordenanza ni el ITE discriminan entre aprovechamiento especial y uso privativo, a los que imponen en todo caso el mismo tipo de gravamen ya examinado. El auto de admisión plantea si, pese a ello, podría servir como diferenciación entre uno y otro la aplicación de unos coeficientes del grado de ocupación del suelo que incorpora el ITE, que son respectivamente de 1,00 para el suelo, 0,60 para el subsuelo y 0,80 para el vuelo, y cual debería ser el tipo de gravamen en estos supuestos. Respecto a la incidencia de estos coeficientes, hay que partir del dato cierto de que la Ordenanza no diferencia entre utilización privativa y aprovechamiento especial, y por consiguiente, tanto una como otra forma de utilización del dominio público están sometidas a los mismos parámetros, por lo que hemos de concluir que también aquí se incumple la obligada diferenciación en la determinación de la carga impositiva, a tenor de la diferente intensidad de uso que implica la utilización privativa, por una parte, y el aprovechamiento especial por otra. A lo anterior ha de añadirse que en modo alguno se justifica que ese coeficiente, en lo que interesa al caso de la recurrente, deba de ser el de 0,80, pues en modo alguno queda acreditado la elección de esa magnitud como tampoco la referente al subsuelo.



GENERALITAT
VALENCIANA

QUINTO. Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Sueca, el mismo se circunscribe a la tramitación y resolución de los recursos de reposición planteados contra las liquidaciones por IBI relativas a los dos inmuebles, sin que se aporte el expediente de aprobación de la Ordenanza modificativa del tipo de gravamen, indirectamente impugnada.

Hay que acudir pues a la documental aportada por las partes.

Código Seguro de verificación

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR

LAURA ALABAU MARTI
GEMMA MENOYO CALATAYUD

FECHA
HORA

24/02/2026
12:27:14

ID.FIRMA

idFirma

ÁGINA

5/8





La parte actora acompaña a su recurso el acuerdo plenario de 8 de mayo de 2025, que aprueba la liquidación del presupuesto general del Ayuntamiento para el ejercicio 2024, en su ordinal tercero, conteniendo el ordinal cuarto un informe de Intervención General del Consistorio, sobre el cumplimiento de objetivos de estabilidad presupuestaria.

Según dicho informe, la liquidación del presupuesto general del Ayuntamiento para el ejercicio 2024 incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria en un importe consolidado de 1.546.007,95 €, cumpliendo con el límite de endeudamiento y con el periodo de pagos.

El informe cita las medidas correctoras establecidas en los arts. 21, 23, 25 y 26 LO 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El Ayuntamiento aportó documentos con posterioridad a la remisión del expediente, entre los que consta: resolución de Alcaldía de 29 de diciembre de 2023, de prórroga del presupuesto 2023; acuerdo plenario de 5 de junio de 2025, de adopción de medidas para el saneamiento del déficit presupuestario de 2024, con reducción de gastos por importe de 403.549,58 €; y acuerdo plenario de 3 de julio de 2025 que aprueba plan económico-financiero para los ejercicios 2025-2026 por incumplimiento de objetivo de estabilidad presupuestaria.

Este último contempla: la aplicación en 2025 del incremento de tipo impositivo del IBI aprobado para 2024; disolución del organismo autónomo que gestiona residencia de ancianos; reducción de gastos sin concretar; actualización de la Tasa RRSU.

No se acompaña, ni al expediente ni junto a la contestación, informe o documento alguno atinente a la aprobación de la Ordenanza indirectamente impugnada.

El Ayuntamiento ha defendido la falta de conexión entre el presupuesto y la Ordenanza indirectamente impugnada.

Sobre este punto es de considerar que la Ordenanza Fiscal fue aprobada definitivamente en 16 de diciembre, y publicada en 30 de diciembre de 2024, fechas que coinciden con el cierre del presupuesto para 2024, presupuesto adoptado mediante resolución de Alcaldía de 29 de diciembre de 2023 de prórroga del presupuesto de 2023 para 2024, ello con independencia de la fecha de aprobación del acuerdo de cierre.

En este punto, el art. 163 TRLHL dispone: *El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.*

La medida consistente en aprobación de Ordenanza modificativa del tipo de gravamen del IBI coincide temporalmente con la fecha de cierre del ejercicio, prevista legalmente, en que ya se tenía, o se podía tener, conocimiento del aludido déficit.

La finalidad de paliar mediante esta medida el déficit resultante del cierre del ejercicio 2024, está corroborada por la propia documentación aportada por el Ayuntamiento, pues así lo explicita el acuerdo plenario de 3 de julio de 2025 que aprueba plan económico-financiero para los ejercicios 2025-2026 por incumplimiento de objetivo de estabilidad presupuestaria, a que se aludía anteriormente.

No se ha aportado el expediente aprobatorio de la Ordenanza, ni consta informe técnico que la avale.

Descendiendo al terreno de los hechos, la medida de reducción del gasto fue adoptada con posterioridad por lo que, como indica la parte actora en su demanda, el presupuesto para 2024, mediante prórroga del anterior, fue adoptado omitiendo medida alguna ordenada a la reducción del gasto.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LAURA ALABAU MARTI GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	24/02/2026 12:27:14
ID.FIRMA	idFirma		ÁGINA	6/8



El texto del anuncio de publicación de la Ordenanza, de modificación de los arts. 5.4 y 7.2 de la anterior, no contiene preámbulo ni motivación alguna.

Son de considerar pues las medidas dispuestas por el art. 193 TRLHL, citado con acierto por la parte actora:

1. *En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Pleno de la corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente, y previo informe del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería lo consintiesen.*

2. *Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 177.5 de esta ley.*

3. *De no adoptarse ninguna de las medidas previstas en los dos apartados anteriores, el presupuesto del ejercicio siguiente habrá de aprobarse con un superávit inicial de cuantía no inferior al repetido déficit.*

Por tanto, la medida inmediata a la liquidación de presupuesto con déficit de tesorería, debía consistir en la reducción del gasto, de modo que sólo en el supuesto en que dicha reducción no resultara posible, cabía acudir al concierto de operaciones de crédito y, en última instancia, al incremento de la carga fiscal, a fin de alcanzar superávit en importe no inferior a dicho déficit.

Es por ello que, acudiendo a la doctrina establecida por STS Secc. 2ª 37/21 de 21 de enero, rec. 4783/2018 anteriormente citada, así como en la STS Secc. 2ª 1468/2020 de 6 de noviembre, rec. 6474/2018, en relación con lo dispuesto el art. 15 TRLHL, la modificación de los arts. 5.4 y 7.2 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI, aprobada en 16 de diciembre y publicada en 30 de diciembre de 2024, es nula, conforme a lo dispuesto en el art. 47.2 LPACAP, por ausencia de informe que justifique el incremento del tipo de gravamen, y en particular, la concurrencia del orden de prelación de medidas de reducción del déficit previsto en el art. 193 TRLHL.

Se estima el recurso.

SEXTO. Conforme al art. 139 LRJCA se imponen las costas a la parte demandada. En cuanto al recurso, contra esta sentencia cabe apelación conforme a lo dispuesto en el art. 81.2 d) LRJCA, por contener impugnación indirecta de disposiciones generales.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

FALLO

QUE ESTIMO el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de D. en impugnación de la resolución a que se refiere el encabezamiento, declarando la misma contraria a derecho, por serlo la Ordenanza indirectamente impugnada que le da cobertura.

Con imposición de costas a la Administración.



GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LAURA ALBAU MARTI GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	24/02/2026 12:27:14
ID.FIRMA	idFirma		ÁGINA	7/8



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	LAURA ALABAU MARTI GEMMA MENOYO CALATAYUD		FECHA HORA	24/02/2026 12:27:14
ID.FIRMA	idFirma		PÁGINA	8/8